



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00370.00
Demandante	Guarli Viga Cárdenas
Demandado	Municipio de Lorica y Otros.

Visto el informe anterior y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 1 de agosto de 2019¹, se designó al doctor Fernando Gómez Mercado como curador ad litem en el presente proceso por estar incluido en la lista de auxiliares de justicia, tomando posesión del mismo y contestando la demanda de la referencia², sin embargo, el 28 de junio de 2021 allegó solicitud de exclusión del proceso dada su actual contratación con la Defensoría del Pueblo³ anexando copia de la Resolución DESAJMOR21-933 10 de marzo de 2021

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO: Relevar al doctor Fernando Gómez Mercado como Curador Ad Litem en el proceso de la referencia, dado a que desde el 10 de marzo de 2021 fue excluido de la lista de auxiliares de justicia del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad Litem al doctor Alberto Hernando Arango Longas⁴, identificado con cédula No. 70.103.871 y dirección CALLE 30 No. 8 - 36, MONTERIA, quien aparece en la lista de auxiliares de justicia.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ Auto visible en TYBA

² Auto visible en TYBA

³ Memorial visible en TYBA
lima474@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40 el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.004.2018-00272-00
Demandante	Emiliano José Flórez Guerra
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión al silencio administrativo por parte del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acaecido el 22 de agosto de 2018, habiendo transcurrido tres (3) meses, sin que esta entidad haya dado respuesta a la petición radicada el 22 de mayo de 2018, en la cual se solicitó el pago de los valores correspondientes a la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales para construcción de vivienda a favor del señor Emiliano José Flórez Guerra.

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al demandante, los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de las cesantías definitivas, lo que equivale a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta y cinco (65) días hábiles, después de radicada la solicitud del reconocimiento de las cesantías, hasta que se efectuó el pago de las mismas.

Con los documentos allegados están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N. 000353 de 06 de febrero de 2018, suscrita por El Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda. (Fl. 18- 19).
- ✓ Derecho de petición de 22 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria. (Fl. 21 - 23).
- ✓ Certificación de pago de cesantía (Fl. 20)
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría. (Fl. 24)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Emiliano José Flórez Guerra y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la accionante son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u> el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021-00001-00
Demandante	Midia del Carmen Figueroa Bettin
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 22 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el 22 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”, sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 000742 de 4 de abril de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda. (Fl. 25 y 26 del expediente digital).
- ✓ Derecho de petición de 22 de agosto de 2018, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria. (Fl. 20 al 22 del expediente digital).
- ✓ Certificación de pago de cesantía (Fl. 28 del expediente digital)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales de la señora Midia del Carmen Figueroa Bettin y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la accionante son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u> el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00045-00
Demandante	Loraine Rangel Zuleta
Demandado	ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y otros

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- 2. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 cpaca, art. 82 #9 del CGP):** La parte demandante no estima razonadamente la cuantía, pues simplemente se limita a indicar que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, sin discriminar, explicar y sustentar el origen y monto de dicha suma dineraria. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.
- 3. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA):** 1) El poder se debe dirigir al Juez competente, indicando el medio de control y el asunto sometido a la jurisdicción. 2) La parte accionante no manifiesta de forma expresa que se faculta al apoderado para demandar el acto administrativo acusado del 28 de diciembre de 2020.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u> el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00146-00
Demandante	Leonardo Ruiz Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP):** Con respecto al escrito de medidas cautelares; se solicita al Despacho **i)** la suspensión, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician, sin especificar e individualizar y/o identificar con total precisión el acto administrativo acusado, y **ii)** se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor del señor Leonardo Ruiz Henao en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí reclamados, omitiendo hacer mención de los mismos.
- 2. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CGP):** EL accionante no manifiesta de forma expresa que se faculta al apoderado para demandar el acto administrativo expedido el octubre 8 de 2020.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u> el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00152-00
Demandante	Elina Cleofe Usta Álvarez
Demandado	Departamento de Córdoba–Secretaría de Educación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP):** En el acápite de pretensiones de la demanda, no se establece el monto que se busca sea reconocido y pagado por conceptos de ajuste de cesantías y sanción moratoria. Valores y/o sumas que permiten determinar la cuantía del proceso de la referencia.
- 2. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA):** Lo manifestado en el numeral 5 no es un hecho sino apreciaciones subjetivas y jurídicas, propias del acápite de fundamentos de derechos, normas violadas y concepto de violación.
- 3. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 cpaca, art. 82 #9 del CGP):** Se debe discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita la cifra correspondiente a ajuste de cesantías y sanción moratoria. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.
- 4. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- 5. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CGP):** **1)** La accionante no manifiesta de forma expresa que se faculta al apoderado para demandar el acto administrativo (Resolución N° 000395 de 8 de febrero de 2021) y el consecuente restablecimiento, tal como lo persigue en la demanda. **2)** No existe plena identificación de la parte demandada; se hace referencia a La Alcaldía de Magangué, ente territorial que no se menciona en el libelo demandatorio.



PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40 el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00159-00
Demandante	Segismundo Trujillo Hernández
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

El señor Segismundo Trujillo Hernández interpuso demanda contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en El Decreto No. 383 de 2013 y en consecuencia, se reliquiden y paguen las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos percibidos durante el tiempo que laboró para la Rama Judicial.

Revisado el presente medio de control la suscrita se percata que le asiste un interés directo con la *causa petendi*, toda vez que estoy pendiente de presentar la demanda en ese sentido, ya que me encuentro en la misma situación de hecho y de derecho que se ventila en el presente asunto. Así las cosas, manifiesto estar incurso en la causal consagrada en el No. 1º del artículo 141 del CGP.

Se advierte que la situación anterior también cubre a los otros Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por lo que en cumplimiento del artículo 131 numeral 1 y 2 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u> el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00073.00
Demandante	Luis Carlos Monroy Minota ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional ²

Mediante auto de 28 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1 - La parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- En el acápite de las pretensiones de la demanda, se observó que la pretensión primera no es clara, en el sentido que no se determinó con exactitud lo pretendido.
- 3- En el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, se hace alusión a una serie de normas violadas, sin explicar el motivo por el cual el acto demandado quebranta tales disposiciones, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 4- No se aportó poder conferido para demandar, requisito establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Luis Carlos Monroy Minota contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

¹ ricardoblanco04@hotmail.com – monroyminotaluiscarlos@gmail.com

² Notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co – notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – usuarios@mindefensa.gov.co



Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Ricardo Alonso Blanco Villanueva, identificado con C.C 73.187.316 y portador de la tarjeta profesional N° 149.339 del C.S de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u> el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CORDOBA**

Auto corre traslado de prueba

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado de prueba

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00806.00
Demandante	Carlos Restrepo Jaramillo
Demandado	Municipio de Montería

En audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar al Municipio de Montería para que allegara la siguiente información:

- Acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaria de Educación Municipal de los años 2008 y 2014.
- Acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaria de Educación Municipal de los años 2008 y 2014.
- Nomina de la Planta de Personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel y asignación salarial del sector central administrativo del Municipio de Montería, desde el año 2010 hasta la fecha.

Revisado el expediente, se observa que la información solicitada fue allegada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Montería, visible en la página de consultas de procesos judiciales –TYBA–.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de las pruebas documentales, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40 el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00313-00
Demandante	Hipólito Miguel Daza Peñates
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión al silencio administrativo por parte del Ente Territorial Gobernación de Córdoba, acaecido el 10 de enero de 2018, habiendo transcurrido tres (3) meses, sin que esta entidad haya dado respuesta a la petición radicada el 10 de octubre de 2017, en la cual se solicitó el pago de los valores correspondientes a la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías definitivas a favor del señor Hipólito Miguel Daza Peñates.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, El Departamento de Córdoba, a

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





reconocer y pagar al demandante, los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de las cesantías definitivas, lo que equivale a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta y cinco (65) días hábiles, después de radicada la solicitud del reconocimiento de las cesantías, hasta que se efectuó el pago de las mismas.

Con los documentos allegados están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia de la Resolución N. 0001903 de 30 de diciembre de 2016, suscrita por El Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía definitiva. (Fl. 21- 22).
- ✓ Derecho de petición de 10 de octubre de 2017, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria. (Fl. 18 - 20).
- ✓ Certificación de pago de cesantía (Fl. 23 - 25)
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría. (Fl. 26 - 27)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías definitivas del señor Hipólito Miguel Daza Peñates y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la accionante son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u> el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.004.2018-00272-00
Demandante	Rosa María Romero Vargas
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión al silencio administrativo por parte del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acaecido el 17 de noviembre de 2017, habiendo transcurrido tres (3) meses, sin que esta entidad haya dado respuesta a la petición radicada el 17 de agosto de 2017, en la cual se solicitó el pago de los valores correspondientes a la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales para construcción de vivienda a favor de la señora Rosa María Romero Vargas.

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al demandante, los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de las cesantías definitivas, lo que equivale a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta y cinco (65) días hábiles, después de radicada la solicitud del reconocimiento de las cesantías, hasta que se efectuó el pago de las mismas.

Con los documentos allegados están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N. 0001030 de 20 de mayo de 2016, suscrita por El Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda. (Fl. 20 - 21).
- ✓ Derecho de petición de 17 de agosto de 2017, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria. (Fl. 24 - 27).
- ✓ Certificación de pago de cesantía (Fl. 22 - 23)
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría. (Fl. 28)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales de la señora Rosa María Romero Vargas y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la accionante son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u> el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		